



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 363-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

CAUSA 363-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, lunes 9 de septiembre de 2013.- Las 19h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

El escrito presentado por el Dr. Fabián García Loyaga, a nombre del señor Marco Amay Guamán, recibido el día viernes seis de septiembre de 2013, las 17H01, al que adjunta 68 fojas en copias simple y originales que contienen los oficios de desafiliación de 60 adherentes a diferentes movimientos y partidos políticos, y el informe del señor delegado del Movimiento Fuerza Sur. Dr. Gilbert Cordero Muñoz. **(fojas 269)**

1.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 29 de agosto de 2013, a las 14h45, ingresa en la Dirección Provincial del Consejo Electoral de Zamora Chinchipe, un escrito presentado por el señor Marco Amay Guamán, que contiene el recurso ordinario de apelación en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-3-22-8-2013**; adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 22 de agosto de 2013; mediante la cual, niegan el pedido de inscripción del Movimiento Fuerza Sur, por no haber cumplido con el requisito correspondiente al 1.5% de firmas de adherentes de su respectiva jurisdicción provincial, **(fojas 174 a 176)**

b).- Mediante Memorando Nro. CNE-DPZC-2013-0478-M, de 29 de agosto de 2013, suscrito por el Abg. Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, remite el expediente al Consejo Nacional Electoral. **(fojas 182).**

c).- Con fecha miércoles 4 de septiembre de 2013, a las 13h34, ingresa por Secretaria General de este Tribunal, el Oficio No. 0001932 del mismo día, mes y año suscrito por el abogado Alex Guerra Troya,

Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) al que adjunta un expediente conformado por 194 fojas.

d).-Realizado el sorteo electrónico, el miércoles 4 de septiembre de 2013, correspondió la sustanciación de la causa signada con el número 363-2013-TCE, al Dr. Miguel Pérez Astudillo,(fojas 195) quien admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de 4 de septiembre de 213, a las 19h20,(fojas 196)

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

El señor, **Marco Amay Guamán**, presenta el recurso contencioso electoral, en contra de la Resolución signada con el No. PLE-CNE-3-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2013 que en la parte principal resuelve, ***“Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA SUR, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, por no haber cumplido con el requisito del 1,5% de firmas de adherentes requerido para su inscripción, determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”***. (El énfasis no corresponde al texto original) (fojas 179).

a).- La Constitución de la República en el artículo 221, número 1 dispone que ***“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados...”***.(El énfasis no corresponde al texto original)

b).- Concordante con este mandato constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga entre otras atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral: ***“2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”***. (El énfasis no corresponde al texto original)

c).- El artículo 72 inciso segundo, ibídem, dispone que ***“Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral,***



tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal". (El énfasis no corresponde al texto original)

d).- El artículo 269 numeral 3, que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: "*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

Con fundamento en las normas legales invocadas en forma precedente, el Tribunal Contenciosos Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*" (El énfasis no corresponde al texto original)

El recurrente, señor Marco Amay Guamán, comparece interponiendo el recurso ordinario de apelación, en calidad de representante legal del Movimiento Político "**FUERZA SUR**" condición que se le reconoce en cada una de las notificaciones y resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral y justifica esta calidad al constar como tal en la Directiva del Movimiento Político.

Por tanto, el señor Marco Amay Guamán, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución No. **PLE-CNE-3-22-8-2013**, fue notificada en legal y debida forma al señor Marco Amay Guamán, representante legal del **MOVIMIENTO FUERZA SUR**, en los correos electrónicos: fuerzasur@hotmail.es y fuerzasurzamora@gmail.com mediante Oficio No. 001467 el día 26 de agosto de 2013, a las 17h35, conforme consta la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE (E). (**fs. 181**); y, el presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la

Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Zamora Chinchipe, el día 29 de agosto de 2013, a las 14h45.

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación, se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación; por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma que en forma precedente se invoca.

3.- ANÁLISIS DE FONDO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1.-Que,dentro del proceso de inscripción del movimiento presentaron la cantidad de 3.104 adhesiones, de las cuales, según la verificación y cruce con la base de datos, se aprobaron 819 adhesiones.

2.- Que, en el informe Nro. 148-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto de 2013, en el numeral 4.2 letra b), se expresa que los números de cédula fueron sometidos al análisis y verificación en la base de datos del registro electoral del 2013, integrada por varios organismos públicos, incluido el Registro Civil, sin embargo en el *"cuadro número uno del referido informe, excluyen 89 firmas en blanco para ser verificada."*, con lo que se aprecia que existe una inconsistencia técnica, en razón de que si estas firmas pasaron la validación en la base de datos del Registro Civil, por qué se rechazan las 89 firmas en blanco, pero aceptadas, para ser sometidas por segunda ocasión a verificación en la base del Registro Civil.

3.- Que, *"En el paquete de las 232 firmas, se adjuntaron 60 desafiliaciones de ciudadanos que habían firmado la adhesión a otro movimiento político, y por su decisión, se desafilian del anterior movimiento para ingresar al nuestro..."*.

4.- Señala como pretensión 1) que se revoque la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 25 de agosto de 2013 y en su lugar se ordene la inscripción del movimiento político "FUERZA SUR"; 1.1) Se convalide las 60 desafiliaciones presentadas por el CNE en Zamora y que fueron atendidas favorablemente, conforme consta de la certificación que adjunta;



1.2) Se ordene la revisión minuciosa y técnica de las 800 firmas que fueron en bloque y las 232 firmas en el último bloque presentada en el plazo legal, con lo cual se podrá validar con toda certeza el número de firmas faltantes; 2) Que se señale fecha y hora oportunas para que pueda asistir al acto de revisión y validación de firmas; y 3) Que dentro de este recurso, se emita pronunciamiento expreso sobre el oficio Nro. 001, de fecha 12 de agosto de 2013, con el cual se hizo conocer una serie de irregularidades al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral y que hasta la fecha tampoco han tenido contestación alguna.

Por lo expuesto, el Tribunal debe pronunciarse sobre las siguientes pretensiones del recurrente:

a).- Si se debe o no incluir los 89 adherentes que constan como blanco (no contrastable), en el total de registros válidos del "Movimiento Fuerza Sur".

De autos, se desprende que el registro electoral de la provincia de Zamora Chinchipe, utilizado en las elecciones generales de 2009, está conformado por un total de 63.223 electores, debiendo la organización política presentar 948 adherentes para dar cumplimiento al mandato constitucional constante en el último inciso del artículo 109 referido al 1.5% de respaldo político.

Del informe elaborado por la Dirección de Organizaciones Políticas No. 048-DNOP-CNE-2013, de fecha 17 de agosto de 2013 (fojas 165), se constata el procesamiento de **3104** adhesiones, de las cuales se consideran como registros válidos 819 adhesiones (**fojas 166**); el cual sirvió de sustento a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para emitir el Informe No. 325-CGAJ-CNE-2013, de fecha 18 de agosto de 2013, (**fojas 163**); éstos informes son acogidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-22-8-2013, de 22 de agosto de 2013, por la cual, niegan el pedido de inscripción del Movimiento "Fuerza Sur", por no haber cumplido con el requisito del 1.5% de firmas adherentes, requerido para su inscripción. (**fojas 174-176**)

Por su parte el recurrente manifiesta en el libelo de recurso que *"...en el cuadro número uno del referido informe, No. 48-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto de 2013, excluyen 89 firmas en blanco para ser verificadas, lo que se puede apreciar que existe una inconsistencia técnica, en razón de que si estas firmas pasaron la validación en la base de datos del Registro Civil, por qué rechazan las 89 firmas en blanco, pero aceptadas, para ser sometidas por segunda ocasión a verificación en la base del Registro Civil?(fojas 184)*

Mediante pruebas aportadas de cargo en la presente causa, constantes a fojas **(262-268)**, se pudo verificar que del acta de verificación de firmas del día 6 de agosto constan la verificación de 56 registros procesados de los cuales existe (1) un registro aparece con firma en blanco; y, del acta correspondiente al 31 de julio constan 88 registros con firma en blanco, lo que da un total de 89 Registros en Blanco, dato que así mismo consta en la Resolución PLE-CNE-3-22-8-2013.

El Reglamento de Verificación de Firmas, emitido por el Consejo Nacional Electoral, el día 6 de agosto de 2013, en el artículo 5 numeral 1, dispone: ***“Similitud de las firmas.- La similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios. 1.- En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del registro Civil, previa su validación”.***

La Constitución de la República en el artículo 11 numeral 1 y 3 dispone que todos los servidores públicos deben promover, exigir y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la carta constitucional y en los instrumentos internacionales; más aún cuando se tratan de derechos de participación política por medio de organizaciones políticas que son expresión de la soberanía popular como respeto a la diversidad ideológica y política; este principio es recogido por el Código de la Democracia en el artículo 9.- *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”.*

Es criterio de este Tribunal, conforme ya se ha pronunciado en casos análogos sobre este particular, acoger el pedido del recurrente, respecto a que los registros considerados como en blanco no contrastables, sean incorporados al total de registro válidos; por lo expuesto, la organización política contaría con un total de 908 registros válidos (Registros válidos más el número de Registros en Blanco no Contrastables).

b.- Sobre las renunciaciones y desafiliaciones de otras organizaciones políticas de ciudadanos que firmaron su adhesión al movimiento “Fuerza Sur”.



De fojas 141 del expediente consta la notificación suscrita por el Dr. Alexis Saca Jiménez, Secretario de la Delegación Provincial del CNE Zamora Chinchipe, en la cual convoca a la delegado de la organización política, FUERZA SUR, acreditado a la fase de escaneo y proceso de verificación de firmas, para que observe el desarrollo de dicho proceso a realizarse el día martes 16 de julio de 2013 a las 13h10 en las instalaciones de la delegación provincial.

De fojas 139 consta una segunda notificación por la cual el organismo electoral convoca al delegado de la organización política acreditado para que observe y participe en el proceso de escaneo y verificación de firmas para el día martes 23 de julio de 2013 a las 11h00. Y de fojas 140 mediante oficio de 22 de julio de 2013, el Director provincial del movimiento FUERZA SUR designa al señor Jorge Stalin Calva Plascencia, portador de la cédula de ciudadanía 19005006849, para que asista a dicho proceso.

En fojas 190 del expediente consta el oficio No. 237-D-CNE-DPZCH-2013 de 9 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Alexis Geovanny Saca J, Secretario del CNE Delegación Provincial de Zamora Chinchipey dirigido al señor Marco Amay Guamán, Presidente del Movimiento Fuerza Sur, en el que le informa que “ Que...se conoció su petición del 7 de agosto del presente año respecto, a las desafiliaciones o estado de las mismas según nómina que nos anexa, sobre este particular me permito señalar lo siguiente, previa revisión del estado de las desafiliaciones presentadas en este organismo(...) me permito informarle que todas las peticiones de desafiliación han sido atendidas oportunamente y se les ha desafiliado de acuerdo al pedido formulado por cada uno de los peticionarios interesados...”.

De las pruebas de cargo aportadas por el recurrente constan 60 fojas de desafiliaciones (fojas 201-260) las cuales tienen la fe de recepción de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, las que corresponde a una (1) desafiliación de 15 de julio de 2013; se presentaron el 19 de julio de 2013 (33) desafiliaciones; el 22 de julio de 2013 se presentó una (1); el 30 de julio de 2013 (21) desafiliaciones; el día 31 de julio de 2013, se presentaron dos (2) desafiliaciones; y dos (2) desafiliaciones se presentan sin fecha.

Si el proceso de escaneo y verificación de firmas inicio el día 16 de julio de 2013, conforme a las piezas procesales que obran de fojas (214-216) presentados como prueba de descargo por parte

del Consejo Nacional Electoral, delegación de Zamora Chinchipe, la presentación de los registros de renuncias, de afiliaciones o adhesiones a otras organizaciones políticas, fueron presentadas con posterioridad a la entrega de los registros por parte del movimiento recurrente, fecha que es considerada para establecer el orden de prelación.

Por lo expuesto, tomando en consideración de que estos registros en la fecha que se presentaron efectivamente pertenecían a otra organización política, generó como consecuencia que no fueran considerados válidos; por tal motivo, hizo bien el Consejo Nacional Electoral en no validar dichos registros y respetar el orden de prelación.

c.- Si procede la petición de una "revisión minuciosa y técnica de las 800 firmas que fueron en bloque y las 232 firmas en el último bloque presentada en el plazo legal"

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables al derechos electoral.

El recurrente, únicamente señala que se realice una revisión minuciosa de un total de 1032 registros, sin aportar elementos de convicción a los juzgadores que motiven su pretensión, para lo cual es necesario recordar al peticionario que conforme el artículo 32, ibídem, corresponde al recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, más en el presente caso, se ha limitado a señalar un número de registros sin determinar por qué deberían ser revisados, deviniendo en improcedente lo solicitado de que se proceda a una nueva "revisión minuciosa" y consecuentemente la pretensión constante en el número 2 de su escrito de apelación.

d.- Que se señale fecha y hora oportunas para que pueda asistir al acto de revisión y validación de firmas.

Al respecto debemos manifestarle al recurrente que la etapa de revisión y validación de firmas se encuentra concluida en instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral, por lo cual la petición deviene en improcedente.



e.- Que se emita pronunciamiento expreso sobre el oficio Nro. 001, de fecha 12 de agosto de 2013, con el cual se hizo conocer una serie de irregularidades al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral y que hasta la fecha tampoco han tenido contestación alguna.

Sobre este particular, el mismo está en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, por lo que si el peticionario considera que no ha sido atendido deberá proceder conforme lo señala el Código de la Democracia.

Acogiendo la petición del recurrente, se han validado la cantidad de **89** firmas que constaban en el Informe del Consejo Nacional Electoral, como registros en blanco no contrastables, que sumados a las 819 firmas validadas, dan un total de 908 firmas de adhesiones, ya que debió presentar **948** adherentes al movimiento político “ Fuerza Sur”. Por tanto, la organización política **INCUMPLE** el número de registros del 1.5% de la población electoral de la respectiva jurisdicción electoral, conforme lo dispone el Art. 109 segundo inciso de la Constitución de la República y el artículo 322 del Código de la Democracia.,

Por lo expuesto, amparados en estas disposiciones constitucionales y legales enunciadas, tomando en consideración el análisis que precede; y sin que existan argumentaciones adicionales; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.-** Acoger parcialmente el recurso ordinario de apelación, acogiendo la petición de validar las firmas en blanco no contrastables, interpuesto por el señor Marco Amay Guamán, representante legal del movimiento “FUERZA SUR” de la provincia de Zamora Chinchipe.
- 2.-** Confirmar el contenido de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, signada con el número PLE-CNE-3-22-8-2013 de 22 de agosto de 2013, y se rectifica expresamente en la parte de la Resolución referida al número de firmas de adhesión validadas;
- 3.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el correo electrónico No. fuerzasurzamora@gmail.com señalado para el efecto.
- 4.-** Notificar al señor Dr. Domingo Paredes, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral asignada a dicho organismo electoral, y se procederá

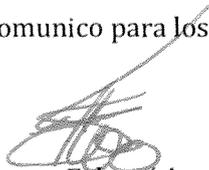
conforme lo prescrito en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.- Publicar la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

6.-Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase. f) Dra. Catalina Castro, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo; **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ.**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre.

**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**